

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 784

RADICADO No. 76001 3333 011 2020 00096 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN DARIO CASTAÑEDA DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
  
REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

### ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:***

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)”*

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)”*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen con juez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** que en el presente asunto adelantado por el señor ELKIN DARIO CASTAÑEDA DUARTE en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DISPÓNGASE** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f7f110fd9cf8b4bea09e8a02c1b29a7c45a785a1f588dc1b7413ba168365e0**

Documento generado en 26/11/2020 04:16:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 764**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00103-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. INADMITE**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare a los demandados administrativa y civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2018, en la que el señor Juan Pablo Tafur resultó lesionado, dada la presunta omisión al deber legal de mantenimiento de la vía por parte de las entidades demandadas.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión por parte de entidades de carácter público, a quienes se les atribuye la responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.
1. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte la responsabilidad de las entidades de carácter público demandadas, demanda cuya cuantía fue estimada en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165'623.200,00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el lugar donde se produjeron los hechos corresponde al municipio de Palmira (V), que hace parte del Circuito Judicial de Santiago de Cali.
2. **Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia que se aportó con la demanda.
2. **Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día 24 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 22 de enero de 2018 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público el 27 de noviembre de 20019 hasta el 22 de enero de 2020, fecha en la que se expidió la respectiva constancia; adicionalmente a ello, por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el termino de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020<sup>7</sup> hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020; no obstante de acuerdo con el decreto 564 de 2020, dado que cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a 30 días, el demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, cuestión que en este caso se cumplió el 24 de julio de 2020, por lo que en el caso no ha operado la caducidad del medio de control.
3. **Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas, sin embargo, la mayoría de ellos no son legibles, tal como puede evidenciarse del informe de tránsito, y los documentos que soportan el dictamen de la psicóloga.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - No se estableció la dirección de las partes demandantes donde recibirán notificaciones.
  - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
  - En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
4. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$ 438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Anexar los documentos relacionados como pruebas, de manera legible y clara para que el despacho al momento del fallo los pueda apreciar.
2. Establecer la dirección de las partes demandantes donde recibirán notificaciones.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados
4. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS**, contra de **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **WILSON ABEL GONZALEZ ARAUJO**, abogado con T.P. No. 295736 del C.S.J.

**3. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651a250b48582250d5d41dd3c4f9a24d6fee5f78c6182bfcb49a2be6e73033c9**

Documento generado en 26/11/2020 04:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 766**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00118-00  
**DEMANDANTE:** RODOLFO GARCIA MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. INADMITE**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01915 del 19 de junio de 2019, mediante la cual se reconoció la pensión al demandante, y que se ordene tener en cuenta los tiempos laborados mediante orden de prestación de servicio.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$19'285.820,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al municipio de Vijes (V), el cual hace parte del Circuito Judicial de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.  
  
Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme se desprende del acto, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción.
4. **Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reconocen prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
5. **Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
  - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
  - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
  - En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

---

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$43.890.150

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

2. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **RODOLFO GARCIA MARMOLEJO** contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, con T.P. nro. 230.236 del C.S.J.

**3.DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49e3878e5ca5231d54483058fb2c6fa140deb2995f5ad004d8cad0b40398b7f**

Documento generado en 26/11/2020 04:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**1112**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00151-00  
**DEMANDANTE:** IMPORTAREX S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**REF. AUTO ADMITE DEMANDA**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución sanción por no declarar No. TFSHM-8-23-3-0027-2019 del 9 de diciembre de 2019 y su anexo; y la respuesta al recurso de reconsideración contra la sanción No. TFSHM-8-23-4-0010-2020 y su anexo del 9 de marzo de 2020 notificada el día 13 de abril de 2020 relacionada con el impuesto de industria y comercio del año gravable 2017, emitidos por el Municipio de Florida, junto con el restablecimiento del derecho, por los perjuicios causados.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto administrativo.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario-sancionatorio, cuya cuantía fue estimada en un millón seiscientos veintisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 1.627.674), la cual no excede de cien 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup> y el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, corresponde al municipio de Jamundí, en donde tiene el domicilio la entidad demandada, que corresponde al Circuito Judicial de Santiago de Cali conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de agosto de 2020 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 155 y Num. 8, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 3 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

3. **Requisitos de procedibilidad**<sup>4</sup>: Tal como se manifiesta en la Resolución N° TFSHM-8-23-3-0027-2019 y su anexo del 9 de diciembre de 2019, por la cual se impuso una sanción por no presentar declaración del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2017, la entidad determinó que contra la decisión procedía el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N° TFSHM-8-23-4-0010-2020 y su anexo del 9 de marzo de 2020, que confirmó la sanción; así las cosas el requisito que aquí se analiza se entiende cumplido.
4. **Caducidad**<sup>5</sup>: La demanda fue presentada oportunamente el día 21 de septiembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa se notificó personalmente al demandante 13 de abril de 2020, según constancia de entrega de notificación; así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado mientras los términos judiciales se encontraban suspendidos<sup>6</sup>, el término de caducidad inició a contabilizarse a partir del 1° de julio de 2020<sup>7</sup>, tal como lo dispuso el decreto 564 del 2020<sup>8</sup>, por lo que en el presente caso es evidente que sobre el medio de control no ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>9</sup>:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se individualizó y allegó los actos administrativos demandados.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta a la apoderada, y es concordante su objeto con la demanda. **Sin embargo no fue allegada la prueba de la existencia y representación de la parte actora.**

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por IMPORTAREX S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

<sup>4</sup> Art. 161 numeral 2, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Nral. 2 Lit. d, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

<sup>8</sup> A través de este decreto el Gobierno determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o para presentar demandas ante la Rama la Judicial o tribunales arbitrales (sean de meses o años) se encuentran suspendidos desde el 16 marzo y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación.

<sup>9</sup> Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**2. RECONOCER** personería a la Dra. YORELI LÓPEZ BERMÚDEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.088.946.117, y tarjeta profesional N° 296.462 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido

**3.DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bdd16aa57a6d0e9dd76ffec272d8a4b9e7067ecf47d3a48cff6222d0a8b77**

Documento generado en 26/11/2020 04:22:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio No. 762**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00083-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Ref. Auto Remisorio**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Dado que uno de los presupuestos indispensables para adoptar una decisión, es que el conocimiento del caso corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el despacho pasa a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción en el asunto con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 1º que conoce de las controversias relativas a los conflictos originados en los contratos de trabajo; en su parte pertinente, reza la norma:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales corresponden conocer a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado. Al respecto precisó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un reciente pronunciamiento:

*“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho<sup>2</sup>”*

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetizó la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla<sup>3</sup>:

| Jurisdicción Competente                            | Clase de conflicto | Condición del trabajador - vínculo laboral                                                      |
|----------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | Laboral            | Trabajador privado o trabajador oficial                                                         |
|                                                    | Seguridad social   | Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora |
|                                                    |                    | Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado                             |
| Contencioso administrativa                         | Laboral            | Empleado público                                                                                |
|                                                    | Seguridad social   | Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público                        |

Al descender al asunto objeto de demanda, se observa que el litigio persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales originadas en varios contratos de trabajo celebrados entre la señora CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS y la entidad demandada, las cuales tienen como sustento las siguientes vinculaciones:

- En el año 2014 mediante contrato individual de trabajo, la demandante prestó sus servicios como Médico en la zona rural, fluvial, terrestre y marítima de Buenaventura.
- En el año 2016 mediante contrato de trabajo a término fijo, la demandante prestó sus servicios como Médico General, desempeñando sus labores en las sedes de la zona urbana que conforman la red de prestación de servicios de salud del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en el distrito de Buenaventura.
- En el año 2018 mediante contrato laboral a término fijo, la demandante prestó sus servicios como Médico de tiempo parcial, desempeñando sus labores en cualquiera de las sedes de la zona urbana o rural que conforman la red de prestación de servicios de salud del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en el distrito de Buenaventura.

Conforme a lo expuesto, dado que lo que se reclama en la demanda tiene como origen varios contratos de trabajo y no deviene de un vínculo laboral como el previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, en tanto la señora CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS no acredita la condición de empleada pública del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente en el asunto, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la jurisdicción competente, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

<sup>3</sup> Ibidem.

**RESUELVE:**

- 1. DECLARA la Falta de Jurisdicción**, para tramitar el presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMITIR** de manera inmediata el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, en razón de su competencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3.** En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8c8766ac87b91ba63c26856e8317d979dd1147b67282a44d5480b9**  
**8f51f4a219**

Documento generado en 26/11/2020 04:15:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1104

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00085-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: ABSALON YELA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Ref. Auto Remisorio

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, conforme el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El señor **ABSALON YELA GONZALEZ**, demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 01682 del 2 de junio de 2019 y 0773 del 27 de agosto de 2019, expedidos por la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio del Valle del Cauca, en virtud de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación como docente del Municipio de Dagua al señor ABSALON YELA GONZALEZ, de conformidad con le Ley 91/1989, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, Ley 812/2003, tomando como base de liquidación la Ley 2277 de 1979, Ley 33/1985 y Ley 115 de 1994.

Mediante auto Nro. 791 del 8 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se determinara en debida forma la cuantía y se acreditara la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la cual fue subsanada vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2020, determinando la cuantía así:

| AÑO 2018     |                 |               |      |                 |
|--------------|-----------------|---------------|------|-----------------|
| SALARIO      | 75%             | SALARIO DIA   | DIAS | TOTAL           |
| \$ 2.888.878 | \$ 2.166.658,5  | \$ 72.221,95  | 305  | \$ 22.027.694,8 |
| AÑO 2019     |                 |               |      |                 |
| \$ 3.109.445 | \$ 2.332.083,75 | \$ 77.736,125 | 390  | \$ 30.317.088,8 |
| AÑO 2020     |                 |               |      |                 |
| \$ 3.366.709 | \$ 2.525.031,75 | \$ 84.167,73  | 183  | \$ 15.402.693,7 |
|              |                 |               |      | \$ 67.747.477,3 |

Por lo que, atendiendo el valor de la cuantía estimado en el escrito de subsanación, se hace necesario establecer si se tiene o no competencia por el Despacho para conocer de este asunto.

Al respecto, es necesario atender lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, que establece frente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el numeral 2, lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan*

*actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el artículo 157 de la norma en cita, estipula que:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Observa el Despacho conforme al acta de reparto (fl. 49), que la demanda fue radicada ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 3 de julio del año 2020, así mismo, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 980.657,00 (Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019) y conforme la norma en cita, cuando se demandan actos administrativos en los que se discutan sobre derechos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, los jueces administrativos sólo tienen competencia para conocer de asuntos cuya cuantía no exceda 50 SMLMV, que para el año 2020 asciende a \$49.032.850,00 pesos.

En el asunto bajo estudio, el apoderado actor determinó la cuantía por valor de sesenta y siete millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$67.747.477,3) m/te, en observancia de lo preceptuado en inciso 5º del art. 157 del CPACA, esto es por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin que exceda de tres (03) años cuando se trata de prestaciones periódicas como pensiones.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada en el presente asunto excede la contenida en el numeral 2º, del art. 155 del C.P.A.C.A., procede la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 de la misma.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** **DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por el señor **ABSALON YELA GONZALEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG**, de conformidad con el art. 168 del CPACA.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a214388e84bc73b63cf3d920ca512770cb9acd798389c34407eab324fe54f4**

Documento generado en 26/11/2020 04:15:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 763**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00089-00  
**DEMANDANTE:** TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. INADMITE**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declaren los demandados responsables en forma solidaria por todos los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados al señor TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG ante la tardanza en materializar la orden emitida por el médico tratante el 13 de julio de 2018, consistente en la cirugía denominada “CORRECCION DE DEFECTO

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OSEOPRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTIA, CON INJERTO AUTOLOGO O HETEROLOGO”.

Realizado el estudio de la demanda, el despacho considera:

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión y falla en el servicio médico por parte de una entidad de carácter público, a quien se le atribuye la responsabilidad administrativa en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.
2. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, es decir, en el municipio de Cali (V). Sin embargo, deberá realizarse una correcta estimación de la cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, sobre la acumulación de varias pretensiones.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a las constancias digitales que se aportaron con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 217 Judicial I Conciliación Administrativa Cali.
4. **Caducidad<sup>5</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día 9 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 7 de marzo de 2018, cuando le fue ordenada la práctica de la cirugía, frente a la cual el área de sanidad de la entidad demandada presuntamente omitió expedir la orden de servicio en tiempo. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con la conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público el 6 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en la que se expidió la respectiva constancia; adicionalmente a ello, por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020<sup>6</sup> hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020; no obstante de acuerdo con el decreto 564 de 2020, dado que cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a 30 días, el demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, cuestión que en este caso se cumplió el 9 de julio de 2020, por lo que en el caso no ha operado la caducidad del medio de control.
5. **Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - No se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
  - No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - No se estableció la dirección de los demandantes donde recibirán notificaciones, únicamente la del señor apoderado.
  - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
  - En los poderes NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

---

Abogados. Igualmente, no se allega el poder correspondiente al señor TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

- 6. Anexos:** No se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. No se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
2. No se realizó una estimación razonada de la cuantía.
3. No se estableció la dirección de los demandantes donde recibirán notificaciones, únicamente la del señor apoderado.
4. NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
5. En los poderes NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, no se allega el poder correspondiente al señor TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG
6. No se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG Y OTROS**, contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora CAROLINA GALLO CABRERA, con T.P. Nro. 225.369 del C.S.J. en los términos del memorial poder allegado, a fin de que represente los intereses de la señora DIANA CAROLINA LIBREROS ESCOBAR y su hija menor, LAURA NICOL LOPEZ LIBREROS, CARMEN OFELIA MIRAMAG MIRAMAG, ILDA MARCIONILA PEREZ DE LOPEZ, LAURA MIRAMA PINCHAO, EDISON ANDRES LOPEZ MIRAMAG y TITO HERNAN LOPEZ PEREZ.

**3. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc08e6532ffa08158d6419785afa857b47bc20f84523fab8b882a709a1e7ee2e**

Documento generado en 26/11/2020 04:15:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No. 350**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00088-00**  
**DEMANDANTE: WILMER ALIRIO GUERRA GÓMEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 27 de noviembre del presente año, conforme a lo señalado en auto del 4 de octubre de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Dentro del presente asunto se observa que mediante auto del 4 de octubre de 2020, el Despacho ordenó requerir al Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira, a fin de que se sirva remitir el informe rendido por el SLR WILMER ALIRIO GUERRA a su superior inmediato Teniente Coronel Blanco Botia Pablo José, el 1º de noviembre de 2012.

Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2020, el comandante del Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira Teniente Coronel Carlos Julio Urquijo Gómez, manifiesta que el informe requerido no reposa en los archivos del contingente, respuesta de la cual, se dará el respectivo traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Con relación a la citación al perito Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, Médico Ponente, miembro principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no obra prueba en el expediente del envío de la citación al perito, omisión que se corrobora con la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020. No obstante, en aras de cumplir con el cronograma fijado por el Despacho, se intentó la comunicación telefónica con dicha entidad, al abonado telefónico 5531020 de la ciudad de Cali, sin que la llamada fuera atendida.

Así las cosas, la audiencia programada para el día 27 de noviembre de 2020, no podrá realizarse ante la falta de citación al perito, por lo que resulta procedente su reprogramación, ordenando que por secretaría, se libere de forma inmediata la correspondiente citación para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, la cual se remitirá al apoderado de la parte demandante para que se encargue del trámite respectivo.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaría remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **27 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:30 AM.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes de la respuesta emitida por el comandante del Batallón Agustín Codazzi del Municipio de Palmira Teniente Coronel Carlos Julio Urquijo Gómez, en respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO: CITAR** al perito Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, Médico Ponente, miembro principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 220 del CPACA. Por Secretaría, líbrese de forma inmediata la citación, la cual se remitirá al apoderado de la parte demandante para que se encargue del trámite respectivo.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de

WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c28445d863d6e8c95400b713ead93e8e81779ca03c317dad07c4e9e52a65461**  
Documento generado en 26/11/2020 04:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 1103**

**RADICADO:** 76001-33-33-010-2020-00062-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

La señora **CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con ocasión a la falta de respuesta al recurso de reposición formulado el 15 de octubre de 2019, contra la resolución No. 1.210-68 -02281 del 19 de julio de 2019, que niega el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a la demandante.

Mediante auto No. 798 del 10 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se sirviera determinar en debida forma la cuantía, indicara la dirección para notificaciones de la parte demandante, hiciera claridad en la individualización del acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda y adecuar los hechos de manera determinada al caso concreto a fin de que den claridad en lo que se demanda; concediéndose para ello el termino de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(..)***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.***

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.**

**2.- DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9bea309082d118393043f6e48f6f4208c7fc36216f77b517854cc9f78622a0**  
Documento generado en 26/11/2020 04:14:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 1102**

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2020-00006-00  
DEMANDANTE: CARMEN TERESA TORRES QUINTERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 031480 del 04 de agosto de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Mediante auto No. 805 del 10 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se sirviera aclarar si contra la Resolución demandada se interpuso recurso alguno, como requisito previo para instaurar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, concediéndose para ello el termino de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **CARMEN TERESA TORRES QUINTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**2.- DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**3.** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade329a5cded20aec94edd452c496d590a91fb4b195315d00334e7249f91d3c2**  
Documento generado en 26/11/2020 04:14:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No. 349**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00116-00  
**DEMANDANTE:** JHAN CARLOS VIVEROS VÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de acumulación procesal y resolver lo pertinente a la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 27 de noviembre del presente año, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2020, el Despacho realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2020, presentó ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, solicitud de acumulación procesal del expediente 76001-33-33-007-2019-230-00 que cursa en ese Despacho, y el expediente 76001-33-33-011-2019-116-00 que cursa en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

Al respecto, la parte solicitante aduce que *“Las pretensiones y hechos de los demandantes plasmados en el proceso bajo radicado No 760013333011201600116-00 presentan identidad conexa con el proceso No 760013333007201900230-00 tema objeto de estudio en su honorable despacho. Los cuales pueden tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia”*.

Con relación a la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, el Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, mediante auto del 8 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de acumulación procesal y ordenó remitir la solicitud a éste Despacho, como quiera que el proceso que aquí cursa, corresponde al radicado más antiguo.

Para resolver la solicitud de acumulación, el Despacho se remite a lo dispuesto en el numeral tercero de la norma en referencia -artículo 148 del C.G.P.-, el cual dispone la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente caso, comoquiera la audiencia inicial se encontraba fijada mediante Auto N° 204 del 6 de agosto de 2020, la solicitud de acumulación procesal presentada el 3 de septiembre de estas mismas calendas, resulta extemporánea, más aun cuando la audiencia inicial tuvo lugar el 14 de agosto del mismo año.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que

*“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos: - Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”. - Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación. - Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. - Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”<sup>1</sup>.*

De conformidad con lo anterior, por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. con relación a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio la acumulación de procesos, el Despacho deberá negarla por extemporánea.

Con relación a la audiencia de práctica de pruebas, deberá el Despacho anotar lo siguiente:

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 21 de julio de 2015, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba<sup>2</sup>, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el día 14 de agosto de 2020, en la cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se libraron los respectivos oficios a efectos de que la parte interesada gestionará la recolección de la prueba; sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado la totalidad de las pruebas decretadas, lo que en principio relevaría al juez de insistir en la recolección de la prueba para su práctica, pues tal como quedo acotado en líneas precedentes, las partes tienen la carga de la prueba y el deber de colaboración.

No obstante lo anterior, el despacho tiene en cuenta que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria a causa del nuevo coronavirus COVID-19, en virtud de la cual se expidió una serie de medidas tendientes a controlar la expansión de la pandemia, y entre las cuales es menester destacar la suspensión de términos judiciales<sup>3</sup>, la preminencia del teletrabajo para la prestación de servicios por parte de las autoridades públicas<sup>4</sup>, la facultad de suspender los términos en las actuaciones administrativas por parte de las autoridades<sup>5</sup>, entre otras, medidas que pudieron haber repercutido en el efectivo recaudo de la prueba cuando su incorporación al proceso depende en gran medida no solo de la gestión de la parte interesada en su recaudo sino también de la prestación del servicio por parte de las autoridades involucradas en la producción o remisión de la misma.

En tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>6</sup> la audiencia será reprogramada, ordenando requerir a la parte demandante, quien en este caso tiene la carga de la prueba documental solicitada mediante oficios, para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas al proceso, en especial, la que debe allegar la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, consistente en la copia de la investigación de Radicado N° 760016000193201808397, donde figura como denunciante LONI FERNANDO VIVEROS VÁSQUEZ, y la prueba

---

<sup>2</sup> Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> A través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones, suspensión que fue levantada desde el 1 de julio del año en curso.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 491 de 2020.

<sup>5</sup> ibídem

<sup>6</sup> Art. 229 de la Constitución Política.

documental que debe allegarse por conducto de la Procuraduría Provincial de Cali, consistente en la copia de la investigación de Radicado N° E-2018-115574 con ocasión de la queja interpuesta por el mismo ciudadano.

En cuanto a la prueba pericial consistente en la valoración médico laboral del señor LONI FERNANDO VIVEROS VÁSQUEZ, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se observa que dicha entidad, mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2020, remitió el formulario y la solicitud de pago de honorarios y documentos anexos a cargo de la parte demandante para proseguir con el dictamen pericial, mismo que le fue puesto en conocimiento al apoderado el 26 de agosto de 2020, por lo que se advierte la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar el pago de los honorarios del perito y la remisión de los documentos necesarios para la práctica del dictamen pericial, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de desistimiento de la prueba, tal como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez practicado el dictamen pericial, cítese al perito a la audiencia de pruebas, para llevar a cabo la discusión del dictamen pericial, en los términos previstos en el artículo 220 del CPACA.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas que garantice la concurrencia de las partes, sus apoderados, los testigos y el perito, el despacho hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 20206; audiencia que tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la rama judicial, cuyo link de enlace a la audiencia, junto con el enlace del expediente virtual serán remitidos a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes.

La citación de los testigos, así como el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de las pruebas decretadas, serán tramitados y gestionados por las partes interesadas, debiéndose por secretaría remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados. En caso de que los testigos, las partes o sus apoderados no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, podrán concurrir a la audiencia de manera presencial al despacho, en la fecha y la hora programada, debiendo previamente comunicar al despacho tal situación a efectos de garantizar el acceso a las dependencias del juzgado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 de marzo de 2021 a las 7:30 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas al proceso, en especial, la que debe allegar la Fiscalía 10 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, consistente en la copia de la investigación de Radicado N° 760016000193201808397, donde figura como denunciante LONI FERNANDO VIVEROS VÁSQUEZ, y la prueba documental que debe allegarse por conducto de la Procuraduría Provincial de Cali, consistente en la copia de la investigación de Radicado N° E-2018-115574 con ocasión de la queja interpuesta por el mismo ciudadano.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar el pago de los honorarios del perito y la remisión de los documentos necesarios para la práctica del dictamen pericial, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Una vez practicado el dictamen pericial, cítese al perito a la audiencia de pruebas, para llevar a cabo la discusión del dictamen pericial, en los términos previstos en el artículo 220 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e67e716ba2b64972a9fa02b9b5e7ee7ffa46f5c3ca817d6a1a88eaa0d698f**  
Documento generado en 26/11/2020 04:14:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 766**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00118-00  
**DEMANDANTE:** RODOLFO GARCIA MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. INADMITE**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01915 del 19 de junio de 2019, mediante la cual se reconoció la pensión al demandante, y que se ordene tener en cuenta los tiempos laborados mediante orden de prestación de servicio.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$19'285.820,00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al municipio de Vijes (V), el cual hace parte del Circuito Judicial de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.  
  
Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme se desprende del acto, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción.
4. **Caducidad<sup>6</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reconocen prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
5. **Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
  - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
  - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
  - En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

---

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$43.890.150

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

2. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **RODOLFO GARCIA MARMOLEJO** contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROJAS, con T.P. nro. 230.236 del C.S.J.

**3.DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49e3878e5ca5231d54483058fb2c6fa140deb2995f5ad004d8cad0b40398b7f**

Documento generado en 26/11/2020 04:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 764**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00103-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE – MUNICIPIO DE PALMIRA (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. INADMITE**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020<sup>1</sup>, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se iniciado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a revisar el asunto que nos convoca.

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare a los demandados administrativa y civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2018, en la que el señor Juan Pablo Tafur resultó lesionado, dada la presunta omisión al deber legal de mantenimiento de la vía por parte de las entidades demandadas.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **Jurisdicción<sup>2</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión por parte de entidades de carácter público, a quienes se les atribuye la responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.
1. **Competencia<sup>3</sup>:** Igualmente se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte la responsabilidad de las entidades de carácter público demandadas, demanda cuya cuantía fue estimada en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165'623.200,00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>4</sup>, y el lugar donde se produjeron los hechos corresponde al municipio de Palmira (V), que hace parte del Circuito Judicial de Santiago de Cali.
2. **Requisitos de procedibilidad<sup>5</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia que se aportó con la demanda.
2. **Caducidad<sup>6</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día 24 de julio de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 22 de enero de 2018 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público el 27 de noviembre de 20019 hasta el 22 de enero de 2020, fecha en la que se expidió la respectiva constancia; adicionalmente a ello, por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el termino de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020<sup>7</sup> hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020; no obstante de acuerdo con el decreto 564 de 2020, dado que cuando se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura el plazo que restaba para que operara la caducidad era inferior a 30 días, el demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para presentar la demanda, cuestión que en este caso se cumplió el 24 de julio de 2020, por lo que en el caso no ha operado la caducidad del medio de control.
3. **Requisitos de la demanda<sup>8</sup>:**
  - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
  - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
  - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
  - Se anexaron los documentos relacionados como pruebas, sin embargo, la mayoría de ellos no son legibles, tal como puede evidenciarse del informe de tránsito, y los documentos que soportan el dictamen de la psicóloga.
  - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
  - No se estableció la dirección de las partes demandantes donde recibirán notificaciones.
  - NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
  - En el poder NO se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
4. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como el poder para actuar el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

<sup>2</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> \$ 438.901.500

<sup>5</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Anexar los documentos relacionados como pruebas, de manera legible y clara para que el despacho al momento del fallo los pueda apreciar.
2. Establecer la dirección de las partes demandantes donde recibirán notificaciones.
3. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados
4. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JUAN PABLO TAFUR HERNANDEZ Y OTROS**, contra de **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **WILSON ABEL GONZALEZ ARAUJO**, abogado con T.P. No. 295736 del C.S.J.

**3. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**651a250b48582250d5d41dd3c4f9a24d6fee5f78c6182bfcb49a2be6e73033c9**

Documento generado en 26/11/2020 04:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 962**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00154-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA DORIS MOGOLLÓN MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE  
URIBE DE TULUA Y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**REF. Remite por competencia**

**ASUNTO**

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, dirigida a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la señora NELLY MORALES DE MOGOLLÓN, por la presunta falla en la prestación del servicio médico de urgencias del Hospital Tomás Uribe de Tuluá el 31 de marzo de 2019, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues con las pruebas aportadas con la demanda se establece con total claridad, que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde al municipio de Tuluá, el cual no pertenece al circuito judicial de Santiago de Cali.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

A su vez el artículo 168 de la norma en cita señala:

*“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme a lo anterior, en los asuntos de reparación directa, la competencia territorial se determina por lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el caso concreto se allegaron las pruebas documentales correspondientes a la historia clínica de la señora NELLY MORALES DE MOGOLLÓN, en donde se advierte que la atención médica que se acusa deficiente se prestó exclusivamente en el municipio de Tuluá, es decir, que el lugar donde ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda fue el municipio de Tuluá, el cual no corresponde a la competencia territorial de los Juzgados del Circuito Judicial de Santiago de Cali, en tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según lo establece el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de agosto de 2020.

Es necesario puntualizar que el artículo 156 del CPACA establece que en los asuntos en ejercicio del medio de control de reparación directa, también es competente el juez en donde se encuentre la sede principal de la entidad demandada, que para el caso se considera, dicha competencia territorial también recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, toda vez que la sede principal de la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, la cual tiene personería jurídica para actuar, es el municipio de Tuluá, y si bien es cierto la demanda también se dirigió en contra del Departamento del Valle del Cauca que tiene su sede principal en el Municipio de Santiago de Cali, no es menos cierto que dicha vinculación es aparente y no puede determinar fijar una competencia errada<sup>1</sup>, toda vez que frente al daño presuntamente irrogado que sustenta la demanda, esto es, el deceso de la señora NELLY MORALES DE MOGOLLÓN por la presunta deficiente atención en salud prestada en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, no existe ningún hecho u omisión que soporte la vinculación del Departamento del Valle del Cauca.

Obsérvese que frente al Departamento del Valle del Cauca, el único hechos que se refiere a la misma, señala que de manera posterior al fallecimiento de la señora NELLY MORALES DE MOGOLLÓN, presentó petición a la Secretaria Departamental del Valle del Cauca a efectos de que se realizara una inspección en el lugar de los hechos para determinar si hubo medico de turno en el lugar de los hechos.

Así las cosas, no asistiéndole a la suscrita competencia territorial en el asunto, se procederá a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Buga, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **BLANCA DORIS MOGOLLÓN MORALES Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> CSJ ATC, 31 mar. 2016, rad. 1687-16, reiterada en ATC, 6 abr. 2016, rad. 1930-2016

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b12d5150e5e5c8de38e6556fd86d097e490a97130579cd9b724d8f168e3c70**

Documento generado en 25/11/2020 11:39:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00129-00  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** RENEY CADENA RAMOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD

**REF. INADMITE**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 161351 del 01 de junio de 2015 y resolución GNR 317231 del 15 de octubre de 2015 mediante la cual COLPENSIONES en cumplimiento a fallo de tutela ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Reney Cadena Ramos, a partir del 01 de octubre de 2012, por considerar que el afiliado no reúne los requisitos mínimos de ley para ser beneficiario de la prestación; a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de las sumas recibidas a título de mesadas pensionales, retroactivo, aportes en salud e intereses moratorios de la pensión de vejez, desde su ingreso a nómina de pensionados y hasta tanto se ordene la nulidad total de la resolución demandada y se retire de nómina al demandado.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, para disponer su inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada dieciséis millones, ochocientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$16.831.437.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

vigentes<sup>3</sup>, sin embargo, la demanda no menciona el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante, ni se aporta prueba alguna que permita determinar este aspecto, lo cual es necesario para verificar la competencia territorial en el asunto.

**3. Requisitos de procedibilidad:** Dado que en el caso concreto la demandante es una entidad pública que demanda su propio acto (lesividad), es aplicable el artículo 613, inciso 2º, del Código General del Proceso, por lo que no es necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante<sup>6</sup>.

**6. Anexos:** No se allegó con la demanda la copia del acto administrativo demandado, con la demanda tampoco se allegaron los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente, no se aporta poder especial a favor de la Dra. Angélica Cohen Mendoza.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante, o en su defecto, manifestar que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
2. Indicar el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, a fin de establecer la competencia en razón del territorio.

---

<sup>3</sup> \$43.890.150.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 con concordancia con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Constancia secretarial del 24 de agosto de 2020.

2. Allegar la copia del acto administrativo demandado, así como los anexos para el traslado de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y el poder para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **COLPENSIONES** contra el señor **RENEY CADENA RAMOS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2a5efe4c9c5dad5ba8ed92938c062941b48e32cda4e85a465e02b6258977be**

Documento generado en 25/11/2020 11:38:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 961

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00147-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO LENIS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución N° SUB 193434 del 23 de julio de 2019, Resolución SUB 255110 del 18 de septiembre de 2019 y Resolución DPE 13153 del 12 de noviembre de 2019, por las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión de vejez al demandante HÉCTOR FABIO LENIS.

No obstante lo anterior, el despacho observa que el debate en el proceso en referencia gira en torno a determinar si la pensión de vejez que reclama el demandante por haber cotizado a Colpensiones como independiente desde 1978 hasta el 2018, es compatible con la pensión de jubilación de la cual es beneficiario, en virtud de los servicios prestados al Departamento del Valle del Cauca entre 1963 y 1990, razón por la cual al despacho le corresponde determinar si esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Dado que uno de los presupuestos indispensables para adoptar una decisión, es que el conocimiento del caso corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el despacho pasa a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción en el asunto con base en los siguientes planteamientos:

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que en su parte pertinente para el caso, reza:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona

de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

*“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho<sup>1</sup>”*

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

| Jurisdicción Competente                            | Clase de conflicto | Condición del trabajador - vínculo laboral                                                      |
|----------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | Laboral            | Trabajador privado o trabajador oficial                                                         |
|                                                    | Seguridad social   | Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora |
|                                                    |                    | Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado                             |
| Contencioso administrativa                         | Laboral            | Empleado público                                                                                |
|                                                    | Seguridad social   | Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público                        |

Al descender al asunto objeto de demanda, se observa que la discusión es completamente ajena al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, comoquiera que el derecho que se reclama, según el propio demandante, tiene su origen en la afiliación a la entidad de previsión social en pensiones, en calidad de trabajador independiente, es decir, no se cumple la condición bajo la cual esta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, que es precisamente la existencia del vínculo legal y reglamentario entre la entidad pública y el empleado público.

Además, verificada la historia laboral aportada con la demanda, se pudo evidenciar que el señor HÉCTOR FABIO LENIS, en realidad, no efectuó aportes al Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, como independiente, sino que lo hizo por cuenta de distintos empleadores del sector privado de forma discontinua entre 1978 y 2018, lo que indica claramente que el presente asunto es del conocimiento del juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia prenotada.

Así las cosas, este Despacho considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para continuar con el trámite, conforme el marco normativo que se acaba de exponer.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 168 del CPACA señala:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

*“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Con apego al precepto legal antes citado, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por el señor **HÉCTOR FABIO LENIS** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**afe7f166b34a82f1bdfc88fc0f847897a7fad6a90d411c3513eb58ed862448e8**  
Documento generado en 25/11/2020 11:39:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**